



AUTO No.1236 DE 2019

(04 de Diciembre)

“POR EL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGAR A UN INVESTIGADO”

LA DIRECCION TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante auto No. 811 del 31 de agosto de 2017, **CORPOGUAJIRA** ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de los señores **JORGE ELIECER VIDAL PUSHAINA, ENDER ENRIQUE VILLAMIL DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.004.308.352 Expedida en Difícil, magdalena, **JESUS CADENA GANOA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.996.352 Expedida en Riohacha, la Guajira y **JHON JAIRO LARA TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía No 72.268.103 Expedida en Barranquilla, atlántico con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 568 del 03 de julio de 2019, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR** de esta entidad le formuló al señor **JORGE ELIECER VIDAL PUSHAINA, ENDER ENRIQUE VILLAMIL DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.004.308.352 Expedida en Difícil, magdalena, **JESUS CADENA GANOA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.996.352 Expedida en Riohacha, la Guajira y **JHON JAIRO LARA TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía No 72.268.103 Expedida en Barranquilla, atlántico, el cargo siguiente:

CARGO ÚNO: que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.12, establece: quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional decreto 948 de 1995 articulo 28.

Que dentro de la oportunidad legal el señor **JORGE ELIECER VIDAL PUSHAINA, ENDER ENRIQUE VILLAMIL DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.004.308.352 Expedida en Difícil, magdalena, **JESUS CADENA GANOA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.996.352 Expedida en Riohacha, la Guajira y **JHON JAIRO LARA TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía No 72.268.103 Expedida en Barranquilla, atlántico, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se tendrá como plena prueba el informe técnico No 370.631 de 01 agosto de 2016, donde se observa transportando carbón vegetal sin el correspondiente salvoconducto de movilización.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”* (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.” (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que como quiera que se encuentra vencido el periodo probatorio y se considera pertinente surtir la etapa de alegatos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, la **DIRECCION TERRITORIAL DEL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar traslado a los señores **JORGE ELIECER VIDAL PUSHAINA**, **ENDER ENRIQUE VILLAMIL DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.004.308.352 Expedida en Difícil, magdalena, **JESUS CADENA GANOA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.996.352 Expedida en Riohacha, la Guajira y **JHON JAIRO LARA TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía No 72.268.103 Expedida en Barranquilla, atlántico, por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a los señores **JORGE ELIECER VIDAL PUSHAINA**, **ENDER ENRIQUE VILLAMIL DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.004.308.352 Expedida en Difícil, magdalena, **JESUS CADENA GANOA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.002.996.352 Expedida en Riohacha, la Guajira y **JHON JAIRO LARA TEJADA**, identificado con cedula de ciudadanía No 72.268.103 Expedida en Barranquilla, atlántico, o a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca a los 04 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zarate 